



COMENTARIOS Y OBSERVACIONES

“REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PAGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO PARA PROMOVER LA COMPETENCIA”

I.- OBSERVACIONES GENERALES

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, considera que un reglamento para la aplicación y recaudación del pago por concentración de mercado para promover la competencia, es beneficioso para el mercado, siempre y cuando todas las condiciones de su ejecución estén lo suficientemente claras y se eviten vacíos que den lugar a interpretaciones ambiguas y arbitrariedad.

De manera general, la Empresa Pública observa lo siguiente:

- Se considera que la reglamentación del artículo 34 incluido en el Capítulo de Regulación ex ante de la LOT, debe formar parte del Reglamento de Mercados, cuya elaboración está dispuesta en la Ley en mención. No es eficiente el desagregar un artículo de un capítulo para normarlo independientemente, sin que exista un requerimiento legal para hacerlo, de esta manera se obtendría un cuerpo legal sólido que evite problemas de interpretación entre los agentes regulados.

Sin perjuicio de lo indicado, se presentan a continuación observaciones de carácter específico sobre el articulado del proyecto de reformas.

II.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Capítulo I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3: Definiciones

Comentario CNT: Es conveniente que dentro de este artículo se establezcan claramente los términos que no han sido definidos en otros reglamentos y que se mencionan en artículos posteriores del Reglamento en discusión, como es el caso de área geográfica o ámbito geográfico, mercados de referencia y concentración de mercado.

Adicionalmente, se propone eliminar el Plan Nacional de Frecuencias del primer inciso por cuanto no tiene relación con el objeto del artículo.

Por otro lado, se añade un segundo inciso aclarando que hay una diferencia *entre mercado de referencia y mercado relevante* debido a que el primero, es un concepto creado con el fin de aplicar el pago por concentración de modo ágil y, el segundo es un concepto que conlleva a un análisis económico y jurídico realizado por especialistas en la materia. De igual manera, se ha diferenciado entre *concentración de mercado* y *concentración económica*, ya que la primera figura corresponde exclusivamente al artículo 34 y al presente reglamento, y tiene que ver con la cuota de participación de mercado de un operador; mientras que, la *concentración económica* está definida en la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado como el cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, concepto extendido en el ámbito doctrinario y de la legislación comparada.



Artículo	Proyecto ARCOTEL	Propuesta CNT
3	<p>Los términos técnicos empleados en este Reglamento y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Plan Nacional de Frecuencias, las adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.</p>	<p>Los términos técnicos empleados en este Reglamento y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.</p> <p>Los conceptos <i>mercados de referencia y concentración de mercado</i>, se emplearán exclusivamente para la aplicación efectiva del pago dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En ningún caso se confundirán con los <i>conceptos de mercados relevantes y concentración económica</i>.</p>

CAPÍTULO II: MERCADOS DE REFERENCIA

Artículo 4: Determinación de mercados de referencia para el pago por concentración de mercado

Comentario CNT: En el primer inciso se ha modificado la redacción a fin de que el artículo resulte más comprensible.

En este sentido se eliminó “*abonados o clientes y suscriptores*” y se propone en su lugar el uso del término genérico “usuario”, que abarca tanto a clientes, abonados y suscriptores de conformidad con el artículo 21 de la LOT (este cambio se realizó en todos los artículos similares).

En el número 2 se elimina “ámbito geográfico” pues se trata de un sinónimo de “área geográfica”.

Se suprime el número 3 por cuanto en el análisis para la determinación de las cuotas de mercado está inmerso el operador. Se cambia la redacción para evitar cacofonía por el uso del término establecido.

No se ha eliminado el siguiente texto, que corresponde el tercer inciso: “...la ARCOTEL podrá definir mercado geográfico nacional para un mercado de referencia determinado, cuando exista una gran dispersión de prestadores dentro del territorio ecuatoriano, independiente del área autorizada para la prestación del servicio en los títulos habilitantes de los prestadores vinculados con el mercado de referencia...” debido a que no se logra comprender su alcance. Sin embargo, se sugiere se aclare la idea a través de otra redacción.

Artículo	Proyecto ARCOTEL	Propuesta CNT
4	<p>La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, determinará los mercados de referencia que permitan establecer los prestadores privados que concentran mercado en función del número de abonados o clientes y suscriptores del servicio concesionado, autorizado o registrado. La determinación de un mercado de referencia deberá considerar al menos los siguientes</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, determinará los mercados de referencia con el objeto de identificar los prestadores privados que concentran mercado en función del número de usuarios del servicio concesionado, autorizado o registrado, esto es, que reportan los porcentajes de participación establecidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica de</p>

elementos o descriptores:

- 1) *El o los servicios que comprenden el mercado de referencia.*
- 2) *Área geográfica o ámbito geográfico vinculados en el establecimiento del mercado de referencia; el área geográfica mínima que se puede considerar para el establecimiento de un mercado de referencia será un cantón.
Se considerará como ámbito geográfico nacional para un mercado de referencia determinado, cuando la mayoría de los participantes correspondan a prestadores cuyos títulos habilitantes establezcan que el área autorizada para la prestación del servicio sea de ámbito nacional; la ARCOTEL podrá definir mercado geográfico nacional para un mercado de referencia determinado, cuando exista una gran dispersión de prestadores dentro del territorio ecuatoriano, independiente del área autorizada para la prestación del servicio en los títulos habilitantes de los prestadores vinculados con el mercado de referencia.*
- 3) *Prestadores de servicios que se consideran parte del mercado de referencia.*

Los mercados de referencia establecidos por la ARCOTEL, tendrán una vigencia mínima de 2 años, y serán establecidos mediante resolución emitida por la ARCOTEL con anterioridad a la aplicación en los periodos de referencia correspondientes; dichos mercados se considerarán como vigentes mientras la ARCOTEL no establezca nuevos mercados de referencia o actualice los previamente establecidos.

No se podrá imputar a un mismo servicio, componente del servicio o modalidad de prestación de servicio, como parte u objeto de distintos mercados de referencia.

Telecomunicaciones.

La determinación de un mercado de referencia deberá considerar al menos los siguientes elementos o descriptores:

- 1) El o los servicios que comprenden el mercado de referencia.
- 2) Área geográfica vinculada en el establecimiento del mercado de referencia; el área geográfica mínima que se puede considerar para el establecimiento de un mercado de referencia será un cantón.

Se considerará como ámbito geográfico nacional para un mercado de referencia determinado, cuando la mayoría de los participantes correspondan a prestadores cuyos títulos habilitantes establezcan que el área autorizada para la prestación del servicio sea de ámbito nacional; la ARCOTEL podrá definir mercado geográfico nacional para un mercado de referencia determinado, cuando exista una gran dispersión de prestadores dentro del territorio ecuatoriano, independiente del área autorizada para la prestación del servicio en los títulos habilitantes de los prestadores vinculados con el mercado de referencia.

Los mercados de referencia establecidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, tendrán una vigencia mínima de 2 años, y serán adoptados mediante resolución emitida por la ARCOTEL con anterioridad a la aplicación en los periodos de referencia correspondientes; dichos mercados se considerarán como vigentes mientras la ARCOTEL no establezca nuevos mercados de referencia o actualice los previamente establecidos.

No se podrá imputar a un mismo servicio, componente del servicio o modalidad de prestación de servicio, como parte u objeto de distintos mercados de referencia.

Artículo 5: Periodo de referencia

Comentario CNT: Se elimina el término “calendario”, pues se considera innecesario su uso al tratarse de trimestres, tal especificación únicamente procede cuando el conteo del tiempo se lo hace en días.

Artículo	Proyecto ARCOTEL	Propuesta CNT
5	<i>Para el establecimiento de los prestadores privados que concentran mercado, en los mercados de referencia determinados por la ARCOTEL, se considerará como periodo de referencia a un (1) trimestre calendario,</i>	Para el establecimiento de los prestadores privados que concentran mercado, en los mercados de referencia determinados por la ARCOTEL, se considerará como periodo de referencia a un (1) trimestre, para los



<p>para los siguientes periodos:</p> <p>Trimestre I: periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo.</p> <p>Trimestre II: periodo comprendido entre el 01 de abril y el 30 de junio.</p> <p>Trimestre III: periodo comprendido entre el 01 de julio y el 30 de septiembre.</p> <p>Trimestre IV: periodo comprendido entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre.</p>	<p>siguientes periodos:</p> <p>Trimestre I: periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo.</p> <p>Trimestre II: periodo comprendido entre el 01 de abril y el 30 de junio.</p> <p>Trimestre III: periodo comprendido entre el 01 de julio y el 30 de septiembre.</p> <p>Trimestre IV: periodo comprendido entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre.</p>
---	--

Artículo 6: Abonados o clientes y suscriptores para la determinación del mercado de referencia

Comentario CNT: Todas las observaciones y cambios realizados en este artículo (desde su denominación), se deben a que se considera que el parámetro de determinación de los mercados de referencia debe ser el número de líneas activas y no los usuarios, pues un solo usuario puede ser poseedor de varias líneas activas (muchísimas en el caso, por ejemplo, de grandes empresas) por lo que basarse en los usuarios desvirtúa los datos reales sobre la cuota de concentración en el mercado. Al final del Proyecto en análisis hay una referencia a Resoluciones que se alinean con este argumento, pero da lugar a falta de claridad, obliga a interpretar y las resoluciones se limitan al SMA. No hay claridad en el parámetro para servicios portadores ya que en el informe al parecer tomaron enlaces.

Únicamente se deja el concepto “grupos vinculados”, el cual debe definirse de tal forma que abarque el amplio texto que se repite constantemente. Este problema se superaría si se unifica con el Reglamento de Mercados en el que necesariamente debe también constar esta definición o en su defecto la misma debería incluirse en el Reglamento General.

Adicionalmente se recomienda ampliar el término como “empresas o grupos vinculados” que resulta aplicable.

Artículo	Proyecto ARCOTEL	Propuesta CNT
6	<p>Para la determinación del número de abonados o clientes y suscriptores de un servicio concesionado, autorizado o registrado vinculado con el mercado de referencia, se considerarán a los abonados, clientes o suscriptores activos en dicho prestador correspondientes al ámbito geográfico de dicho mercado, que han sido reportados, con desglose mensual, por los prestadores de servicios del mercado de referencia y serán verificados por ARCOTEL, a través de la realización de auditorías técnicas o acciones de supervisión y control respectivas, conforme las obligaciones constantes en sus títulos habilitantes y normativa aplicable.</p> <p>Se entenderá como abonados, clientes o suscriptores activos a las personas naturales o jurídicas que hayan contratado el servicio y en virtud de ello reciban y estén en capacidad de usar el mismo en el mes objeto de reporte, independientemente de su plan comercial contratado u otras circunstancias derivadas de la ejecución del contrato de prestación del servicio.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá definir especificaciones o criterios de</p>	<p>Artículo 6.- Parámetro de determinación del mercado de referencia.- Para efectos de este reglamento, para la determinación del número de usuarios de un servicio concesionado, autorizado o registrado determinado como mercado de referencia, se considerarán a las líneas activas totales para el caso de SMA, cuentas para telefonía fija e internet fijo, suscriptores para audio y video por suscripción e usuarios para servicios portadores, reportados por el prestador del servicio con desglose mensual. Los reportes serán verificados por ARCOTEL, través de la realización de auditorías técnicas o acciones de supervisión y control respectivas, conforme sus atribuciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá modificar las especificaciones o criterios de caracterización de abonados, suscriptores o clientes activos de servicios de telecomunicaciones en general o para un servicio específico, los cuales serán de obligatoria aplicación para fines del</p>



caracterización de abonados, clientes o suscriptores activos de servicios de telecomunicaciones en general o para un servicio específico, los cuales serán de obligatoria aplicación para fines del presente reglamento; así mismo, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá determinar concentración de mercado a un grupo de prestadores que actúen bajo la figura de una misma marca o denominación comercial, o en caso de existencia de empresas vinculadas, en ambos casos respecto del mercado de referencia bajo análisis. En este último caso, el análisis, declaratoria y obligación de pago, se realizará considerando al grupo de empresas vinculadas como un solo participante del mercado.

Artículo 7: Determinación de la concentración de mercado

Comentario CNT: Se cambia la redacción de este artículo en el mismo sentido en el que se lo hizo en el artículo 6, para evitar distorsión en el parámetro que contabilizado por usuarios puede disminuir significativamente.

Artículo	Proyecto ARCOTEL	Propuesta CNT
7	<p>Para fines de aplicación del presente reglamento, la determinación de la concentración de mercado en función del número de abonados, clientes o suscriptores se realizará respecto del periodo de referencia; considerará para el efecto, la participación promedio trimestral de abonados, suscriptores o clientes activos, con base en la información reportada mensualmente por los prestadores para el periodo en consideración.</p> <p>En caso de determinación de concentración de mercado para un grupo de prestadores que actúen bajo la figura de una misma marca o denominación comercial, o en caso de existencia de empresas vinculadas, se considerarán los abonados o clientes y suscriptores activos del grupo de prestadores involucrados.</p>	<p>Para fines de aplicación del presente reglamento, la determinación de la concentración de mercado en función del número de usuarios considerará la participación promedio trimestral conforme al parámetro establecido para los diferentes mercados.</p> <p>En el caso de un grupo de prestadores vinculados, se realizará la sumatoria correspondiente, de tal forma que incluya el parámetro por cada uno de los integrantes del grupo.</p>

Artículo 8: Ingresos de referencia para determinación del monto a recaudar

Comentario CNT: Se elimina el término servicio, porque el pago no se calcula en base al servicio sino a la cuota de mercado. Por lo demás, únicamente se procura aclarar la redacción.

Artículo	Proyecto ARCOTEL	Propuesta CNT
8	<p>Para el pago trimestral que deben realizar los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción en aplicación del presente reglamento, y que debe ser recaudado por la ARCOTEL, cada prestador detallará en</p>	<p>Para el pago trimestral que deben realizar los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción en aplicación del presente reglamento, y que debe ser recaudado por la ARCOTEL, cada prestador</p>



el formato que establezca la ARCOTEL para tal fin, los ingresos totales del servicio y mercado respecto del cual se realiza la declaratoria.

En caso de determinación de concentración de mercado para un grupo de prestadores que actúen bajo la figura de una misma marca o denominación comercial, o en caso de existencia de empresas vinculadas, se considerarán los ingresos del grupo de prestadores involucrados correspondientes al servicio de referencia.

detallará en el formato que establezca la ARCOTEL para tal fin, los ingresos totales del mercado respecto del cual se realiza la declaratoria.

En caso de determinación de concentración de mercado para un grupo de prestadores que actúen como empresas vinculadas, se considerarán los ingresos totales del grupo de prestadores involucrados.

CAPÍTULO III: ESTABLECIMIENTO DE PRESTADORES PRIVADOS QUE CONCENTRAN MERCADO Y PAGO POR CONCENTRACIÓN

Artículo 9: Establecimiento de prestadores con concentración de mercado

Comentario CNT: Se aclara y simplifica la redacción del último inciso haciendo uso del concepto “usuarios” establecido en la LOT así como el de “empresas o grupos vinculadas” como ya se explicó.

Artículo

Proyecto ARCOTEL

Propuesta CNT

9

Con base en los mercados de referencia determinados por la ARCOTEL, y la información correspondiente respecto del periodo de referencia, la ARCOTEL notificará al prestador o prestadores que concentren mercado, con sujeción a la tabla establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el porcentaje de pago por concentración de mercado que se debe aplicar respecto de sus ingresos de referencia, para el periodo correspondiente. Para tal fin, las fechas máximas de notificación y de pago correspondiente, serán las siguientes:

TRIMESTRE	PERIODO COMPRENDIDO	FECHA MÁXIMA DE NOTIFICACIÓN POR PARTE DE ARCOTEL	FECHA MÁXIMA DE PAGO
I	Enero 01 – marzo 31	30 de abril	10 de mayo
II	Abril 01 – junio 30	31 de julio	10 de agosto
III	Julio 01 – septiembre 30	31 de octubre	10 de noviembre
IV	Octubre 01 – diciembre 31	31 de enero del siguiente año	10 de febrero del siguiente año.

Para la ejecución del pago, el prestador o prestadores notificados, deberán utilizar el formato que establezca la ARCOTEL para tal fin.

El valor pagado por el prestador o prestadores constantes en la declaratoria se considerará como provisional, y por tanto, sujeto a reliquidación por parte de ARCOTEL una vez que se cumpla el procedimiento de reliquidación de ingresos correspondiente.

Para el caso de que exista un grupo de prestadores que actúen bajo la figura de una misma marca o denominación

Con base en los mercados de referencia determinados por la ARCOTEL, y la información correspondiente respecto del periodo de referencia, la ARCOTEL notificará al prestador o prestadores que concentren mercado, con sujeción a la tabla establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el porcentaje de pago por concentración de mercado que se debe aplicar respecto de sus ingresos de referencia, para el periodo correspondiente. Para tal fin, las fechas máximas de notificación y de pago correspondiente, serán las siguientes:

TRIMESTRE	PERIODO COMPRENDIDO	FECHA MÁXIMA DE NOTIFICACIÓN POR PARTE DE ARCOTEL	FECHA MÁXIMA DE PAGO
I	Enero 01 – marzo 31	30 de abril	10 de mayo
II	Abril 01 – junio 30	31 de julio	10 de agosto
III	Julio 01 – septiembre 30	31 de octubre	10 de noviembre
IV	Octubre 01 – diciembre 31	31 de enero del siguiente año	10 de febrero del siguiente año.

Para la ejecución del pago, el prestador o prestadores notificados, deberán utilizar el formato que establezca la ARCOTEL para tal fin.

El valor pagado por el prestador o prestadores constantes en la declaratoria se considerará como provisional, y por tanto, sujeto a reliquidación por parte de ARCOTEL una vez que se cumpla el procedimiento de reliquidación de ingresos correspondiente.

Para el caso de que exista un grupo de



<p>comercial, o en caso de existencia de empresas vinculadas, y que corresponda el pago por concentración de mercado de conformidad con el artículo 7 del presente reglamento, la ARCOTEL notificará a todos los prestadores identificados bajo dicha vinculación, lo correspondiente respecto del pago a realizar.</p>	<p>prestadores vinculados, a los que les corresponda el pago por concentración de mercado de conformidad con el artículo 7 del presente reglamento, la ARCOTEL notificará de manera individual a los prestadores identificados bajo dicha vinculación, el valor prorrateado que les corresponda cancelar.</p>
---	---

CAPÍTULO IV: DE LA RECAUDACIÓN, ~~MORA~~, Y RELIQUIDACIONES EN EL PAGO POR CONCENTRACIÓN

De la recaudación

Artículo 10:

Comentario CNT: En este artículo se propone simplificar la redacción.

Artículo	Proyecto ARCOTEL	Propuesta CNT
10	<p>Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción que conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las disposiciones del presente Reglamento, tengan la obligación de pago por concentración de mercado, deberán sujetarse a los mecanismos bancarios determinados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para cuyo efecto, utilizarán su código de usuario y/o transferencia bancaria a la cuenta de la institución del sistema financiero nacional que haya sido establecida por la ARCOTEL para tal fin, debiendo remitir copia del comprobante de pago a los correos electrónicos definidos para el efecto.</p> <p>La ARCOTEL mantendrá la información de referencia para el pago (número de cuenta de la institución del sistema financiero nacional que haya sido establecida para tal fin), de manera permanente en el sitio web de la institución.</p>	<p>Los prestadores que concentran el mercado deberán sujetarse a los mecanismos de pago determinados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para cuyo efecto, utilizarán su código de usuario y/o transferencia bancaria a la cuenta de la institución del sistema financiero nacional que haya sido establecida por la ARCOTEL para tal fin, debiendo remitir copia del comprobante de pago a los correos electrónicos definidos para el efecto.</p> <p>La ARCOTEL mantendrá la información de referencia para el pago (número de cuenta de la institución del sistema financiero nacional que haya sido establecida para tal fin), de manera permanente en el sitio web de la institución.</p>

De la Ejecución por Vía Coactiva

Artículo 11:

Comentario CNT: Se reestructura este capítulo dando mayor relevancia a la potestad coactiva, para lo cual se reforma el contenido del artículo 11 y se elimina el 12.

Artículo	Proyecto ARCOTEL	Propuesta CNT
11	<p>Para el cálculo de los intereses por mora, se aplicará la tasa señalada para todas las obligaciones en mora a favor de las Instituciones del Estado, la misma que será aplicada de acuerdo al Código</p>	<p>En caso de incumplimiento en el pago, una vez vencido el término dispuesto, se procederá al cobro por la vía coactiva. Para el cálculo de los intereses por mora, que se generarán a partir de la fecha de</p>



Tributario en vigencia a la fecha de pago.	vencimiento hasta que se efectivice el pago, se aplicará la tasa señalada para todas las obligaciones en mora a favor de las Instituciones del Estado, la misma que será aplicada de acuerdo al Código Tributario en vigencia a la fecha de pago.
--	---

Artículo	Proyecto ARCOTEL	Propuesta CNT
12	<p>La mora se extinguirá con el pago de la obligación, así como de los intereses devengados.</p> <p>El pago tardío no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.</p> <p>De ser preciso, la recaudación se ejecutará a través de la vía coactiva.</p>	<p>Eliminar este artículo</p>

De la Verificación y Reliquidaciones

Artículo 13: Reliquidación

Comentario CNT: Se propone el cambio de la titulación de este subcapítulo a “De la Verificación y Reliquidaciones”, porque se considera que una vez finalizado el periodo fiscal, lo que se debe hacer es una validación y verificación de los datos aportados, para en base a estos, reliquidar los valores cobrados, también puede presentarse el caso de reliquidar por verificación del parámetro.

En ese sentido, se agrega un nuevo texto titulado “Verificación” (que se incluye bajo el número 12).

Se reforma la redacción del artículo 13 a fin de que guarde concordancia.

Artículo	Proyecto ARCOTEL	Propuesta CNT
13	<p>La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las reliquidaciones que correspondan respecto de los ingresos de los prestadores para aplicación del presente reglamento, independientemente de que existan pagos realizados previamente en aplicación del artículo 9 del presente reglamento; para tal fin, utilizará la información suministrada por los prestadores a la ARCOTEL, la información suministrada por el operador u operadores a otras instituciones u organismos, pudiendo además solicitar información adicional o específica tanto a los prestadores como a las instituciones que considere pertinentes, o realizar o ejecutar actividades de control o supervisión que considere necesarias para que se efectúe la reliquidación.</p> <p>La información básica a ser suministrada por los prestadores de servicios, hasta el 15 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">Ingresos desagregados por tipo de servicio.	<p>Artículo 12.- Verificación.- ARCOTEL se reserva la potestad de verificar los reportes e información de ingresos proporcionada por los operadores y en caso de encontrar inconsistencias que afecten la liquidación de valores realizada por concepto del pago de concentración procederá a realizar la correspondiente reliquidación.</p> <p>Artículo 13.- Reliquidación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las reliquidaciones que corresponda una vez verificados los reportes con sustento en los cuales se fijó el porcentaje de concentración, independientemente de que existan pagos realizados previamente en aplicación del artículo 9 del presente reglamento.</p> <p>Para tal fin, a más de la información suministrada por los prestadores a la ARCOTEL, podrá utilizar la información suministrada por el operador u operadores a otras instituciones u organismos, pudiendo además solicitar información adicional o específica tanto a los</p>



- Formularios de declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

La ARCOTEL, en un plazo de 90 días, a partir de la recepción de la información, realizará el proceso de reliquidación correspondiente a los pagos realizados el año inmediato anterior; una vez finalizado el proceso de reliquidación, la ARCOTEL notificará al prestador o prestadores respecto de los cuales se haya aplicado dicho proceso, los resultados de las reliquidaciones y las disposiciones correspondientes.

prestadores como a las instituciones que considere pertinentes, o realizar auditorías o ejecutar actividades de control que considere necesarias para verificación.

La información básica de ingresos a ser suministrada por los prestadores de servicios, hasta el 15 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente:

- Ingresos desagregados por tipo de servicio.
- Formularios de declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

En cuanto a los reportes correspondientes al parámetro establecido en el artículo 6 de este reglamento, estos serán presentados en la forma prevista en la normativa vigente.

ARCOTEL, en un plazo de 90 días, a partir de la recepción de la información, realizará el proceso de reliquidación correspondiente a los pagos realizados el año inmediato anterior; una vez finalizado el proceso de reliquidación, notificará al prestador o prestadores respecto de los cuales se haya aplicado dicho proceso, los resultados de las reliquidaciones y las disposiciones correspondientes.

Artículo 14:

Comentario CNT: El artículo se redacta para que guarde relación con el capítulo.

Artículo	Proyecto ARCOTEL	Propuesta CNT
14	La ARCOTEL efectuará devoluciones totales o parciales de los valores que se hubieren recaudado, mediante notas de crédito, de los valores que se hubieran cobrado en exceso, cuando por razones técnicas, legales o administrativas así se establezca, con base en los resultados del proceso de reliquidación.	<p>En caso de cobros en exceso, determinados en base a los resultados del proceso de reliquidación, La ARCOTEL efectuará devoluciones totales o parciales de los valores que se hubieren recaudado, mediante notas de crédito, de los valores que se hubieran cobrado en exceso, cuando por razones técnicas, legales o administrativas así se establezca, con base en los resultados del proceso de reliquidación.</p> <p>De verificarse que inconsistencias en los pagos a favor del recaudador se notificará al prestador con la correspondiente factura.</p>



CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Disposición Final Primera:

Artículo 15:

Comentario CNT: Se considera que el texto del artículo corresponde a una disposición final, no está relacionado en lo absoluto con el capítulo relativo a recaudaciones, verificaciones y afines, por lo que se propone la sustitución del artículo 15 por la Disposición Final Primera. Por lo demás, se ha modificado la redacción para garantizar la correcta aplicación del instrumento.

Artículo	Proyecto ARCOTEL	Propuesta CNT
15 <i>Disposición Final 1</i>	<i>En caso de duda corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento, a pedido de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, al formular la consulta emitirá su criterio fundamentado sobre el tema. El pronunciamiento del Directorio de la ARCOTEL, será de aplicación obligatoria.</i>	En caso de duda, sobre la aplicación de este reglamento , corresponde al Directorio de ARCOTEL interpretar la norma estableciendo el sentido exacto para su aplicación. La Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, será el encargado de formular la consulta correspondiente, la cual deberá ir acompañada de un criterio fundamentado sobre el tema. El pronunciamiento del Directorio de la ARCOTEL, será de aplicación obligatoria

Comentario CNT: No hay observaciones. Cambiar numeración.

Disposición Final	Proyecto ARCOTEL	Propuesta CNT
2	<i>Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de servicios por suscripción, presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la información sobre abonados o clientes y suscriptores, así como la relacionada con sus ingresos totales, en los formatos y con la periodicidad que se determine.</i>	

Disposición Final Segunda:

Comentario CNT: No hay observaciones. Cambiar numeración.

Disposición Final	Proyecto ARCOTEL	Propuesta CNT
23	<i>En el caso de que los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de servicios por suscripción, impugnen la notificación de concentración de mercado y pago, mientras se tramita la impugnación, no se suspenderá la obligación de pago y la recaudación correspondiente</i>	



Disposición Transitoria 1:

Comentario CNT: Se simplifica la redacción.

Disposición Transitoria	Proyecto ARCOTEL	Propuesta CNT
1	<p>Para fines de aplicación de la LOT y del presente reglamento, los mercados de referencia iniciales, son los siguientes: (TABLA)</p> <p>Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la determinación correspondiente al segundo trimestre del año 2015, se incluirá el periodo comprendido entre el 18 de febrero y 31 de marzo de este mismo año.</p>	<p>Para fines de aplicación de artículo 34 de la LOT y del presente reglamento, los mercados de referencia iniciales, son los siguientes: (TABLA OK)</p> <p>En la determinación correspondiente al segundo trimestre del año 2015, se incluirá el periodo comprendido entre el 18 de febrero y 31 de marzo de este mismo año.</p>